

LEY 104
De 21 de noviembre de 2013

Que crea el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, en adelante el Programa, que establece los lineamientos y las directrices para preservar la inocuidad de los alimentos de origen animal de consumo nacional y de exportación y evitar que tengan repercusión en la salud humana y animal.

Artículo 2. El Programa será de aplicación en el territorio nacional para todos los componentes de la cadena agroalimentaria. Su ejecución corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Salud y otras autoridades a nivel nacional relacionadas en el ámbito de su competencia.

Los costos que le generen a cada uno de los componentes de la cadena agroalimentaria pecuaria serán cubiertos en su totalidad por el Estado. En caso de que el Estado no pueda proveer los fondos suficientes para el Programa, se suspenderá temporalmente hasta que las instituciones encargadas de su ejecución cuenten con los fondos requeridos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Guía de traslado.* Documento que registra el movimiento del animal entre municipios, zonas sanitarias, fincas y establecimientos dentro del territorio nacional.
2. *Identificación por radiofrecuencia.* Sistema utilizado para transmitir o rastrear la identidad de un animal mediante ondas de radio, a través de dispositivos pequeños colocados en este y que responden a un receptor decodificador, siendo innecesaria la visión directa entre el emisor y el receptor.
3. *Inocuidad de alimentos.* Seguridad de que los alimentos no van a causar daño al consumidor cuando sean preparados y/o consumidos de acuerdo con el uso que debería dárseles.
4. *Trazabilidad o rastreabilidad.* Capacidad para identificar el origen del producto y las actividades realizadas a través de una o varias etapas especificadas de su producción y transformación hasta la entrega del producto al consumidor.

Capítulo II

Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria

Artículo 4. El Programa será de carácter obligatorio y su implementación se hará de manera gradual para todos los componentes de las cadenas agroalimentarias de animales, sus productos y



subproductos destinados al consumo nacional o a la exportación, con el objeto de poder rastrear los alimentos, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 5. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan rastrear los alimentos, productos y subproductos de origen pecuario.
2. Establecer los controles que favorezcan la inocuidad de los alimentos de origen animal de consumo nacional y de exportación.
3. Desarrollar un Sistema Oficial de Información como herramienta destinada a incrementar la eficacia de la gestión de los servicios veterinarios a nivel nacional e internacional.
4. Implementar un Sistema Oficial de Información que permita dar seguimiento y registrar los movimientos de los animales, con la finalidad de obtener información sobre el origen y destino de estos.
5. Coadyuvar con la sanidad animal, mediante el registro de todas las actividades de trazabilidad pecuaria y de las que tengan repercusión en la salud humana y animal y en el ambiente.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, tendrá la responsabilidad de la ejecución del Programa.

Para cumplir con esta responsabilidad, el Ministerio contará con el apoyo de las otras dependencias, organismos o entidades del sector. Igualmente, la Dirección Nacional de Salud Animal contará con el apoyo de todas las direcciones del Ministerio.

Artículo 7. El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, será responsable de la inocuidad de los productos cárnicos en las plantas de sacrificio y de procesamiento.

Artículo 8. El Programa estará conformado por los siguientes componentes:

1. *Registro Único Agropecuario.* Codificación numérica utilizada para la identificación de los establecimientos agropecuarios, industriales y comerciales, a través de la cual se obtiene información de cada rubro existente y la individualización de todas las personas naturales o jurídicas que manejen o comercialicen animales vivos, sus productos y subproductos, sean estas propietarias, intermediarias o comercializadoras.
2. *Registro de Existencia.* Registro de la población de todas las especies pecuarias existentes en el establecimiento o finca.
3. *Registro de Identificación Oficial Animal.* Identificación de manera individual o grupal de los animales objeto de trazabilidad pecuaria, utilizando los métodos de identificación, según proceda, aprobados por la Dirección Nacional de Salud Animal conforme a las directrices o estándares emitidos por los organismos internacionales de referencia.
4. *Registro de Movilización.* Registro de los movimientos de los animales, sus productos, subproductos y sus medios de transporte que se realicen en el territorio nacional.



5. *Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria*. Procesamiento e integración de los registros obtenidos del Programa.

Artículo 9. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, elaborará los reglamentos y manuales de procedimientos aplicables por cada especie o rubro pecuario objeto del Programa, incorporando los requisitos indispensables a fin de que se viabilice su ejecución.

Artículo 10. El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, elaborará los reglamentos o manuales de procedimientos aplicables a las plantas de sacrificio y de procesamiento de los productos objeto de trazabilidad pecuaria.

Artículo 11. Para lograr los resultados del Programa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar con sus diferentes unidades técnicas y administrativas, con el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud u otras fuentes externas la captación y uso de la información del Sistema de Registro relacionada con sus ámbitos de competencia.
2. Establecer y vigilar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y operativos en que deberá sustentarse la ejecución de la trazabilidad pecuaria.
3. Establecer y operar el Registro Único Agropecuario, del que se obtendrá información relacionada con los establecimientos pecuarios.
4. Desarrollar e implementar un sistema oficial de identificación animal a nivel individual o grupal como herramienta destinada a incrementar la eficacia de la gestión de los brotes de enfermedades e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos.
5. Registrar y gestionar la información sobre los desplazamientos de los animales.
6. Registrar la información sobre los medios de transporte utilizados para los desplazamientos de animales y sus productos entre municipios, establecimientos y zonas sanitarias, que permita determinar el origen y destino de los animales y sus productos, además del cumplimiento de normas y regulaciones sobre bienestar animal y medidas de bioseguridad.
7. Mantener un sistema oficial de información sanitaria, estableciendo los niveles de acceso, seguridad y utilización de esta.
8. Elaborar y ejecutar un plan de capacitación y divulgación sobre la implementación del Programa.
9. Proporcionar la información y elaborar los informes técnicos requeridos para la emisión de habilitaciones o certificaciones oficiales.
10. Ejercer cualquiera otra función que le sea asignada referente al ámbito de su competencia.



Artículo 12. Los dispositivos oficiales de identificación individual y sus especificaciones técnicas serán definidos cumpliendo las directrices o estándares de los organismos internacionales de referencia.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, tramitará ante la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias la norma técnica correspondiente a cada especie.

Artículo 13. Los procesos de adquisición de dispositivos de identificación individual por parte del Estado deberán garantizar la libre competencia y concurrencia de proveedores, importadores y distribuidores.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá autorizar la importación y comercialización de dispositivos oficiales de identificación individual de acuerdo con las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones definidas, cumpliendo las directrices o estándares de los organismos internacionales de referencia. Esta materia será reglamentada.

Artículo 14. Para la especie bovina, el dispositivo de identificación visual será colocado en la oreja izquierda del animal y el dispositivo con identificación de radiofrecuencia, en la oreja derecha.

La autoridad competente podrá habilitar a productores para colocar el dispositivo con identificación de radiofrecuencia en la oreja izquierda y el de identificación visual en la derecha, previa solicitud del productor. Esta habilitación no implicará costo adicional.

Artículo 15. La autoridad competente queda facultada para determinar excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos y de acuerdo con las condiciones que se establecerán a tales efectos.

Estos dispositivos no sustituirán al ferrete o hierro como indicativo de la propiedad del animal.

Artículo 16. Los programas y métodos de identificación de los productos y subproductos derivados de los animales objeto de la trazabilidad pecuaria serán aprobados por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud para las diferentes empresas fabricantes y/o proveedoras de estos programas y métodos.

Artículo 17. Serán usuarios oficiales del Programa todos los integrantes de la cadena agroalimentaria cuya actividad sea producir, procesar, transportar, exhibir o comercializar animales vivos, sus productos y subproductos; los proveedores de bienes y servicios, así como las instituciones públicas y privadas relacionadas con los rubros objeto de la trazabilidad pecuaria.

Artículo 18. Para ser constituido usuario, los interesados, según la etapa del proceso a que se dediquen, deberán inscribirse en el Programa y cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, o por



el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, según corresponda.

Artículo 19. Será responsabilidad de los usuarios suministrar y mantener actualizados todos los registros y datos requeridos por el Programa, respondiendo por su veracidad, la cual tendrá carácter de declaración jurada.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud adoptarán las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la información suministrada a nivel individual por los usuarios del Sistema, sin que esto limite su uso interno con fines estadísticos. La única información que será de acceso público es la relacionada con el animal a nivel individual o grupal, así como sus productos y subproductos.

Artículo 20. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, habilitará o autorizará a personas naturales o jurídicas, como cooperativas, asociaciones de productores o de profesionales u organismos internacionales legalmente constituidos y vinculados con los rubros objeto de la trazabilidad pecuaria, para que participen en el desarrollo e implementación de servicios o actividades que sean necesarias para la operación del Sistema de Trazabilidad o Rastreabilidad. Para ello, creará un Registro de Operadores de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 21. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario pondrá a disposición de los municipios del país, de las agencias de extensión y de las asociaciones de productores u operadores habilitados un Sistema de Registro de Movilización para la emisión de la Guía de traslado, sin perjuicio de los recursos que captan por la prestación de este servicio. El uso del Sistema será obligatorio.

Artículo 22. El Ministerio de Salud validará a las empresas dedicadas al procesamiento y expendio al por mayor y menor el Sistema de Registro de Movilización de los productos y subproductos objeto de la trazabilidad pecuaria.

Artículo 23. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá crear las estructuras técnicas y consultivas que sean necesarias para coadyuvar en la ejecución del Programa.

Artículo 24. Para acceder a los beneficios establecidos por los programas estatales del sector pecuario, los productores deberán inscribirse en el Registro Único Agropecuario del Programa desde la fecha de la entrada en vigencia de su reglamentación.

Artículo 25. Los animales de la especie bovina nacidos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley obligatoriamente deberán estar identificados y registrados en forma individual antes de los primeros seis meses de vida o previo al primer movimiento o cambio de propiedad del animal, si esto ocurriera antes del periodo mencionado.



Artículo 26. Los animales de la especie bovina nacidos y criados en el territorio nacional deberán encontrarse debidamente identificados y registrados en el Programa al vencimiento de los plazos establecidos en el plan de implementación gradual acordado y reglamentado o, a más tardar, al vencimiento de los sesenta meses posteriores a la entrada en vigencia de la reglamentación.

En caso de incumplimiento, el bovino no podrá ser movilizado ni comercializado y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sancionará al propietario con multa de doscientos balboas (B/.200.00) por cada animal, cuyos fondos irán al Programa.

Capítulo III Sanciones

Artículo 27. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con amonestación escrita, suspensión o retiro de la certificación o con multa de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), en atención a la gravedad o reincidencia en la falta.

Las faltas serán leves, moderadas, graves y muy graves.

El reglamento determinará la clasificación de las faltas y señalará la sanción que corresponda a cada falta según su gravedad o reincidencia.

Las violaciones a la presente Ley que no tengan sanciones específicas se les aplicarán las aquí establecidas.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 28. El Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, asignará los recursos necesarios en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la implementación y ejecución del Programa dentro del ámbito de su competencia.

Igualmente, asignará los recursos necesarios en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal del Ministerio de Salud para la implementación de la trazabilidad pecuaria en el ámbito de su competencia.

Además, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá gestionar y administrar recursos de organismos nacionales e internacionales con el fin de garantizar su sostenibilidad.

Artículo 29. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la clasificación del ganado en pie, las canales o los cortes del ganado bovino se realizará a través de un sistema voluntario, que no representará costos para los componentes de la cadena agroalimentaria pecuaria y que atenderá las solicitudes de los interesados. El desarrollo de este sistema se efectuará a través de normas oficiales.



Artículo 30. El personal que labore en la Oficina de Certificación de la Carne o en cualquier unidad administrativa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuyas funciones queden sin efecto por razón de la implementación de esta Ley será asumido por el Programa.

Para atender las solicitudes de clasificación del ganado en pic, canales o cortes se dispondrá del personal proveniente de la Oficina de Certificación de la Carne cuando sea requerido.

Artículo 31. La carne importada que se comercialice en el territorio nacional deberá estar debidamente rotulada indicando el país de origen.

Artículo 32. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa días calendario siguientes a su entrada en vigencia.

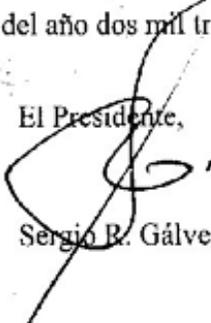
Artículo 33. La presente Ley deroga la Ley 3 de 10 de enero de 2006 y las Resoluciones 273A de 5 de junio de 2007 y 274A de 5 de junio de 2007, dictadas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 34. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

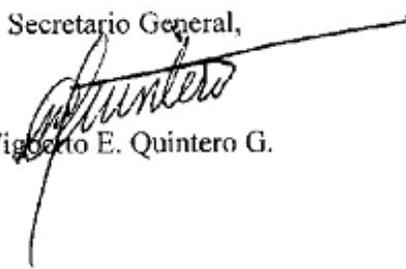
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 342 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio B. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *21* DE *noviembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



OSCAR ARMANDO OSORIO C.
Ministro de Desarrollo Agropecuario